



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de diciembre de 2023

OFICIO N° 377 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1589, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública".

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Sada Lupe Ramirez Pequeño
TERESA SUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1589

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para la prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden, para modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



L. CUEVA

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR
DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y
TRANQUILIDAD PÚBLICA”**

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

Artículo 2. Modificación de los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años **y con cien a ciento ochenta días-multa.**

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes”.

“Artículo 315.- Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años **y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.**

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años **y con trecientos sesenta y cinco a quinientos días-multa.**



L. CUEVA

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con **treientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa**.
3. Si se afecta **vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con **treientos sesenta y cinco a mil días-multa**.**
4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y **con treientos sesenta y cinco a mil días-multa**.

En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se incorporan los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°635, en los siguientes términos:

“Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”.

“Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.”

Artículo 4. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.



L. CUEVA

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1589 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA”

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, a efectos de:

- a) Modificar el tipo penal de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos para incluir las penas de multa e inhabilitación, así como agravantes cuando esta conducta recaiga sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos en el caso de entorpecimiento.
- b) Modificar el tipo penal de disturbios para incluir agravantes las penas de multa e inhabilitación, así como agravantes cuando esta conducta atente contra vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, bienes patrimonio cultural, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario.
- c) Tipificar de manera autónoma la colaboración al entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos y al delito de disturbios, a fin de llenar el vacío sobre ciertas conductas que en la actualidad quedan impunes.

II. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la seguridad ciudadana en beneficio de la ciudadanía en general, permitiendo sancionar a quienes incurren en conductas que afectan tanto el orden público como el orden interno y se materializan en afectación de diversos bienes jurídicos protegidos como: la vida, la seguridad, la tranquilidad pública, la integridad, el patrimonio entre otros. Asimismo, se busca incorporar expresamente la afectación a recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales en los delitos de entorpecimiento y disturbios, así como la multa e inhabilitación.

Esta modificatoria permitirá sancionar a todos quienes intervienen en aquellas conductas que perturban el orden público e interno, ya sea como autores o con conductas que impliquen la colaboración en estas conductas.

III.- ANTECEDENTES

La Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e



intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El Eje 6 de la referida política incluye el fortalecimiento del orden interno orden público, la seguridad ciudadana, la capacidad operativa de la PNP y de la gestión de riesgos de desastres:

“Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial

Los Lineamientos de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial son los siguientes:

(...)

Eje 6: Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional

6.1 Acelerar la implementación del servicio civil meritocrático, con procesos transparentes y evaluación constante.

6.2 Fortalecer el modelo de integridad en el servicio público.

6.3 Fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país.

6.4 Promover el desarrollo alternativo integral y sostenible en zonas afectadas por el narcotráfico.

6.5 Fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial y apoyar el orden interno y a la política exterior del Estado.

6.6 Fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para una mejor prestación de servicios al ciudadano.

6.7 Fortalecer la gestión de riesgos de desastres.”

Por su parte, tenemos la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2022-IN y el Plan Nacional de seguridad Ciudadana 2019-2023, según el cual la seguridad ciudadana debe ser entendida como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio¹. Bajo un enfoque de derechos humanos y seguridad humana que busca mejorar las condiciones de ciudadanía democrática y ubica a “la persona humana” como sujetos de derechos².



Así también, contamos con la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO), aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN, a fin de reducir el impacto del crimen organizado, y fortalecer la capacidad del Estado, para hacerle frente a las organizaciones criminales, estableciendo así, una serie de acciones de trabajo articulado entre todas las entidades de la administración pública, especialmente en los operadores de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú; en tal sentido, se plantea cuatro objetivos centrales, como son: (i) fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, (ii) fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional, (iii) fortalecer la prevención en materia de combate al crimen organizado en la población, y (iv) fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

Sobre la normativa que se pretende modificar tenemos el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

IV.- MARCO LEGAL

El literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para la prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y

¹ PNUD. (2006). Venciendo el temor. (In) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica. San José de Costa Rica: Informe Nacional de Desarrollo Humano.

² CIDH. (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington, D. C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

restablecimiento del orden, para modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.

V.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1 Identificación del problema público

En los últimos años la ciudadanía ha podido apreciar diversos eventos en los que algunos grupos de personas haciendo abuso de su derecho a la protesta, bloquean las vías de comunicación y carreteras como mecanismo para lograr sus objetivos, lo que constituye delito, generando en algunas ocasiones daños a las personas o graves daños a la propiedad pública o privada, constituyendo el delito de disturbios y también de entorpecimiento a los servicios públicos.

Así, en la conflictividad social del período 2022-2023 se puede apreciar lo siguiente:

Resultados de la Conflictividad Social (dic 2022-abril.2023)



Fuente: Central de Operaciones Policiales (CEOPOL-PNP)



Varias de estas acciones fueron violentas y traspasaron los límites de la protesta legítima para transformarse en actos de vandalismo y de afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la vida, la integridad, el libre tránsito, a la paz y tranquilidad de millones de peruanos.

Por su parte, la defensa jurídica del Estado, por medio de sus procuradurías, ha logrado judicializar los casos que se inician como una protesta social y se transforman en un conflicto con daños a la propiedad (pública o privada) o daños personales. Debe resaltarse, en ese contexto la frontera divisoria entre la protesta y el delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos. Cabe señalar que, no es ajeno a esta realidad, el delito de Disturbios, el que muchas veces es el delito de segunda o tercera fase: primero la protesta, que pasa a

una segunda fase, convirtiéndose en el delito de obstrucción a los servicios públicos, incluso en una tercera, como el delito de disturbios, cuando la reunión degenera en daños materiales.

IMPACTO ECONÓMICO DE LOS DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL DELITO DE DISTURBIOS

Las pérdidas generadas, desde el inicio de las protestas en el mes de diciembre de 2022, son de casi 3 mil millones de soles, equivalente al 0.25% del PBI nacional. Así, se estima que 692,920 empresas han sido afectadas, de las cuales 686,105 son MYPE y 6,815 pertenecen a la mediana y gran empresa. Esta afectación supone que las MYPE dejaron de generar ingresos por S/ 125.9 millones por cada día de paralización, mientras que en la gran y mediana empresa el costo asciende a S/ 249.7 millones por día. Alrededor de 63,312 empresas manufactureras, de las cuales 62,417 son MYPE, han sido afectadas por las protestas, principalmente en los departamentos de Lima (43,102 empresas), Puno (4,859), Cusco (2,667), Cajamarca (2,389), Arequipa (2,231), Tacna (1,564), Madre de Dios (1,027) y Moquegua (841).

Por tanto, los delitos de entorpecimiento a los servicios públicos y disturbios generan pérdidas millonarias al Estado perjudicando a todos los peruanos, especialmente a los más necesitados ya que se afectan los servicios básicos más importantes y las actividades productivas.

Estos delitos generan una cadena de pérdidas que no necesariamente aparecen en las cifras mencionadas. Por otro lado, las lesiones personales, las pérdidas de vidas de ciudadanos y de los integrantes de las Fuerzas del Orden, también son difíciles de valorar, por no decir, imposible de una manera adecuada. Por todo ello, si partimos de las pérdidas generadas por este tipo de acciones, cuyo costo es el impacto económico en nuestra sociedad, creemos que la norma generará un impacto positivo en la prevención de ilícitos contra la tranquilidad pública.

Resulta relevante indicar que las protestas se dieron de forma escalonada, advirtiéndose que se han producido actos de violencia y actos vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales (ACN).



L. CUEVA



Fuente: Gobierno Nacional Perú

Fuente: Doctrina de Naciones Unidas

Consecuencias e impactos de las protestas

CONSECUENCIAS E IMPACTOS DE LAS PROTESTAS



Fuente: MININTER

En ese sentido, se advierte que los conflictos sociales se reiniciaron desde el día 04 de enero de 2023, siendo los puntos focales los departamentos del sur, principalmente Puno, Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa y Tacna, donde se han presentado manifestaciones, marchas de protesta, y acciones de violencia contra entidades públicas y privadas, activos críticos nacionales, así como el bloqueo de la red vial, siendo esta última la principal modalidad de acción de las organizaciones sociales que se han adherido a las medidas de protesta. De igual manera, se han presentado movilizaciones y protestas en otros departamentos del país de manera pacífica no produciéndose actos de violencia; precisando que la División de Conflictos Sociales DIVECS-COMASGEN³ CO PNP y CENNOPOL, han reportado daños contra el patrimonio público y privado, con el siguiente detalle:

Respecto a daños contra el patrimonio público y privado, la División de Conflictos Sociales DIVECS-COMASGEN CO PNP y CENNOPOL han reportado lo siguiente:

EN EL DEPARTAMENTO PUNO

- Ataque a la Comisaría PNP Azángaro
- Ataque a la Comisaría PNP Sectorial Juliaca
- Incendio a la Comisaría PNP de Macusani
- Intento de la toma de Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac
- Ataque a la UTSEVI PNP Juliaca
- Incendio del PVF Kasany-Yunguyo
- Incendio vehículo policial Casspir
- Incendio de la puerta principal de la Sanidad PNP
- Daños materiales a la sede del Poder Judicial, distrito de Puno.
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial del distrito de llave-EI Collao.
- Quemar instalaciones sede del Ministerio Público.
- Quema de las casetas del peaje COVISUR, Km 1347-CPS Juliaca
- Quema de las casetas del peaje Illipa-Julia San Román
- Quema de peaje San Gabán-Puno.
- Incendio a las oficinas administrativas del peaje llave
- Incendio de las instalaciones de la SUNAT-EI Collao.



³ Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú

- Quema a las instalaciones de las Aduanas
- Quema de las instalaciones de SENASA Yunguyo
- Quema de las instalaciones de Control de Migraciones Yunguyo
- Incendiaron el Puesto de Control de Aduanas Ojherani-Desaguadero.
- Saqueos y destrozos a las instalaciones de la Tienda la Curacao
- Incendio de puerta principal de Plaza Veá y saqueos.
- Incendian Incendio de la entidad financiera Caja Cusco
- Incendian Incendio de la entidad financiera Credinka
- Incendian Incendio de la entidad financiera Mi banco
- Queman de vehículos a la altura del grifo "Toda una vida"
- Queman de la casa del congresista de la república Jorge Luis Flores Ancachi.

EN EL DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

- Incendio de las instalaciones del puesto policial COICRI PNP Medio Ambiente
- Daños materiales y quema del Peaje Unión Progreso Mazuco
- Bloqueo de la Carretera Interoceánica Sur

EN EL DEPARTAMENTO CUSCO

- Intento de toma de la pista Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete
- Incendiaron un bus de la PNP en distrito Chamaca, provincia Chumbivilcas - Cusco
- Incendiaron la caseta de la base policial de Wincho, distrito de Colquemarca
- Quema de Peaje Saylla (km 1053 +800 del distrito de Cusipata, Quispicanchi, Cusco)
- Quema de la entidad bancaria Mi banco
- Quema de la entidad bancaria Caja Arequipa

EN EL DEPARTAMENTO APURÍMAC

- Toma del Aeropuerto de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la Comisaría de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la CPNP Chincheros
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial de Abancay
- Incendio de la fiscalía de Chincheros



EN EL DEPARTAMENTO AREQUIPA

- Toma de la pista de aterrizaje Aeropuerto Alfredo Rodríguez Ballón De Arequipa
- Ataque (daños materiales) a la comisaría PNP El Triunfo
- Daños materiales y quema de documentos en Juzgado Majes Caylloma, distrito de Majes - Camaná.
- Daños materiales y quema de documentos en Ministerio Público (Majes, El Pedregal - Caylloma).
- Quema de Peaje COVINCA S.A. concesionaria peruana de vías, distrito de Samuel Pastor - Camaná
- El local de SUNAT, ubicado en la Av. Mariscal Castilla, provincia de Camaná (daños materiales).
- ADUANAS km 853, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa (quema de instalaciones)

EN EL DEPARTAMENTO TACNA

- Quema de 2 casetas del peaje de Tomasiri, en la CPS, distrito de Sama - Tacna.

Además, refieren que a nivel nacional se registran datos ocasionados por los conflictos sociales y la mayor cantidad de costo social se evidencia en el Departamento del Sur:

- Un (01) Policía fallecido

- Ciento Ochenta y Cinco (185) civiles heridos
- Trescientos veintisiete (327) policías heridos
- Cuatro (04) FFAA heridos.
- Cuarenta y un (41) civiles fallecidos.
- Veinticinco (25) Unidades y Sub Unidades PNP replegadas.

Es necesario precisar que, las medidas de protesta, acciones de violencia, actos vandálicos han sido generados por agitadores políticos quienes aprovechan la falta de credibilidad de las autoridades en todos los niveles (desacreditadas por altos niveles de corrupción), a través de fuertes campañas publicitarias (desinformación, desprestigio a instituciones del Estado), sumando a ellas las necesidades insatisfechas de la población, así como las brechas sociales entre las diferentes los departamentos y clases sociales del país. Esta situación de conflictividad social no es ajena para las organizaciones criminales (Tráfico Ilícito de Drogas- TID, Minería ilegal, contrabando, informalidad, entre otros) quienes estarían financiando las acciones de violencia, lo que demuestra que no existen líderes visibles en cada una de las protestas y por lo tanto no hay una agenda política que permita apreciar un interés de diálogo por parte de los manifestantes.

The screenshot shows a news portal with the following content:

- Left Column:**
 - Logo: OJO PÚBLICO
 - Section: ÚLTIMAS NOTICIAS
 - Headline: **Región Puno: 18 fallecidos en un día de protestas contra Boluarte y el Congreso**
 - Text: El lunes 9 de enero murieron 17 civiles y un policía en los enfrentamientos registrados en las manifestaciones. En un contexto de gran convulsión social, una delegación de la CIDH llegó al país, la fiscal de la nación inició una investigación preliminar contra la presidenta Dina Boluarte, y el Congreso le otorgó la confianza al gabinete.
 - Date: 10 Enero 2023
- Middle Column:**
 - Section: Noticias
 - Source: Ministerio del Interior
 - Headline: **Violencia en las manifestaciones ocasiona daños en 39 sedes de entidades públicas, privadas y policiales en todo el país**
 - Text: Desde roturas de ventanas y puertas hasta incendios fueron algunas de las modalidades que los vándalos utilizaron en Puno, Apurímac, Arequipa, Cusco, Tacna y Huancavelica.
 - Image: A photograph showing damage to a building facade.
- Right Column:**
 - Section: PUNO | ECONOMÍA
 - Headline: **Protestas seguirían escalando en Puno y podrían extenderse**
 - Text: Especialistas expresan que ya no hay espacios de diálogo con los manifestantes. Las muertes del lunes han convertido a la renuncia de Dina Boluarte en el principal reclamo. Sepa los detalles.
 - Image: A photograph of a protest scene with people gathered.
 - Caption: Protestas en Puno. Foto: Juan Carlos CISNEROS / AFP
 - Source: LIMA | EL COMERCIO | 12:47 (s) by Whitney Miñán



FALLECIMIENTO DE SO PNP JULIACA, PUNO (09ENE23)	
<p>A horas 23:45, 50 manifestantes retuvieron al patrullero PNP de placa PR-14648, tripulado por José Luis SONCCO QUISPE (operador) y el S3 PNP Ronal VILLASANTE TOQUE (conductor), a inmediaciones del Colegio San Martín en la Urb. La Colmeda, Juliaca.</p> <p>Los efectivos policiales fueron agredidos por la turba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El S3 PNP Ronal VILLASANTE TOQUE, se dio a la fuga, y fue conducido a la clínica Americana de Juliaca. 2. El S2 PNP José Luis SONCCO QUISPE, fue agredido, quemado vivo y calcinado, prestó servicios en la Unidad de Emergencia PNP – Juliaca. 3. El vehículo, arma de fuego y equipo fueron incendiados. <p>Encargados de la investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DININCRI PNP de Juliaca - Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Juliaca 	

VIVIENDAS DE EFECTIVOS PNP CON DAÑOS E INCENDIO (21ENE23)

A las 13 horas, una turba de 500 manifestantes incendiaron y causaron daños (rotura de vidrios) a la vivienda del ST3 PNP Omar Edson HUARECALLO PILCO (Sometido a ley), ubicada en el Jr. Atahualpa N° 1313, distrito Ilave, provincia El Collao (casa de 03 pisos).

Atacaron y dañaron las viviendas:

1. S3 PNP Walter Nestor ATENCIO RAMOS, quemaron encerres y saquearon, la vivienda ubicada en la intersección Jr. 7 de Junio y 200 millas, Ilave.
2. Del padre del S2 PNP SILCAR HUALPA MAMANI, ubicada en el Jr. Atahualpa 1807 - Ilave, rotura de vidrios y daños de encerres; asimismo, la madre del efectivo PNP, sufrió lesiones.

Encargados de la investigación:

- DIRSEC Puno
- Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Collao - Ilave



Fuente: PNP

Del comparativo de movilizaciones entre Cusco, Puno, Lima y a nivel nacional, solo en enero 2023, después de las cifras a nivel nacional, Puno registra el mayor número de personas movilizadas, teniendo picos altos de 27,000 (9 de enero); 20,510 (11 de enero) y 38,812 (19 de enero) personas movilizadas. (Fuente: DGOP – DIPREGESCON PNP).

Así, las protestas y movilizaciones estuvieron marcadas por un crecimiento paulatino, tanto en número de lugares como de manifestantes; y acompañado de un incremento de violencia, registrándose la toma de puertos, quema de fiscalías, quema de comisarías y daños a diferentes activos críticos nacionales.

5.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se ha descrito en el problema público las protestas realizadas en el país han sido marcadas por la violencia siendo las modalidades más utilizadas las que se presentan a continuación:



Modalidades empleadas por los manifestantes

MODALIDADES EMPLEADAS POR MANIFESTANTES

Bloqueos de vías de Comunicación

- Red Vial Nacional
 - Redes viales regionales, departamentales, provinciales, distritales y de penetración.
- Los bloqueos se realizaban con:
- Quema de llantas y arbustos
 - Acumulación de piedras y tierra
 - Colocación de cadenas en puentes
 - Derrumbe de carros
 - Regado de vidrio, etc.

Movilizaciones y concentraciones de manifestantes

- Convocatorias por de redes sociales
- Dirigentes ocultos.
- Infiltración de personas al margen de la Ley y azuzadores, quienes incitan a la violencia.
- Agresiones físicas a terceros que no apoyaban su protesta.
- Concentraciones en principales plazas y parques la ciudad.

Desplazamientos

- Desplazamientos masivos desde el interior hacia Lima.
- Desplazamiento en "Tipo Hormiga" para evadir intervención policial.
- Desplazamiento en "Tipo Telaraña" (pre concentración) para distraer a las fuerzas del orden.
- Generación de congestión vehicular durante su desplazamiento.

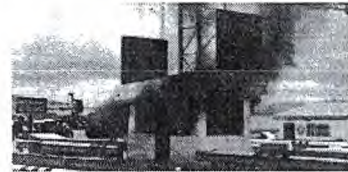
Fuente: MININTER

Es por ello que, la Procuraduría de Orden Público ha venido participando en las investigaciones y procesos desde el inicio de las protestas en diciembre de 2022 hasta la fecha en defensa de los intereses del Estado como corresponde de acuerdo al artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el sistema de defensa jurídica del Estado y del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Ciertamente, la Procuraduría de Orden Público en el marco de sus competencias se ha constituido en los casos de detenidos y procesados por atentar contra la tranquilidad pública en la modalidad de entorpecimiento a los servicios públicos y disturbios en agravio del Estado. Así podemos presentar los siguientes casos emblemáticos:

Casos Procuraduría de Orden Público

- **Caso: Quema de Peaje en la Vía Ilave-Puno (El Collao)**
- El día 04 de enero del 2023 a la altura del km 1410 de la Panamericana Sur, un grupo de manifestantes que formaban parte de las protestas sociales contra la Presidente Dina Boluarte y el cierre del Congreso, prendieron fuego a la caseta del peaje ubicada en Ilave -Puno (El Collao).
- **Avances en las investigaciones:**
- Segunda Fiscalía Provincial Penal del Collao-Distrito Fiscal de Puno-Carpeta Fiscal: 2706054502-2023-8-0
- **Estado del Proceso:** Investigación preliminar por 60 días (Disposición Fiscal N°1 de fecha 13 de febrero de 2023)
- La Procuraduría (PEOP) se apersonó el 15 de marzo de 2023. Mediante providencia N°02 se programa la declaración de la (PEOP) para el 15 de abril de 2023.



Fuente: Procuraduría de Orden Público

Casos Procuraduría de Orden Público

- **Caso: Quema de Aeropuerto Juliaca Inca Manco Cápac-Puno**
- El día 09 de febrero del 2023 al promediar las 09:00 horas del día, aprox cinco mil (5000) manifestantes entre los cuales se identifica a Willi Neyra Pari, Grober Pacco Quisocapa, Celestino Prudencio Muñoz Chambl, Raul Espinoza Castro, Guillermo Apaza Miranda y Yul Brynner Quispe Tutacani, se posicionaron en la zona por esta pista n° 301 del aeropuerto Juliaca, ubicado en la av. Independencia Juliaca, exclamando arengas en contra del actual gobierno, posterior a ello siendo las 13:20 horas aprox., empezaron atacar con objetos contundentes, artefactos pirotécnicos y otros a los efectivos policiales que custodiaban las instalaciones del aeropuerto, así también causaron daños materiales al cerco perimétrico de este terminal aéreo. Más tarde, al promediar las 20:00 horas se efectuó la intervención y detención de Willi Neyra Pari, Grober Pacco Quisocapa, Celestino Prudencio Muñoz Chambl, Raul Espinoza Castro, Guillermo Apaza Miranda y Yul Brynner Quispe Tutacani, los mismos que fueron identificados en horas de la mañana por el personal policial, para posteriormente ser intervenidos en flagrancia delictiva por el delito de disturbios y entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, cuando se encontraban en las instalaciones de la av. Aeropuerto con la av. Independencia, efectuando actos delictivos tales como, ataque con material pirotécnico, bloqueo vías, daños materiales en la infraestructura del aeropuerto Inca Manco Cápac y lesiones a efectivos pnp quienes se encontraban garantizando el mantenimiento del orden público.
- **Avances en las investigaciones:**
- Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Román-Distrito Fiscal de Puno-Carpeta Fiscal: 271- 2023
- **Estado del Proceso:** Investigación preliminar
- La Procuraduría (PEOP) denunció el 10/2/23, asimismo solicitó información sobre gastos a la DIRSA-POL PUNO y a la MACREPOL PUNO. A la Comisaría y Municipalidad se solicitó información sobre la investigación policial.



Fuente: Procuraduría de Orden Público

Casos Procuraduría de Orden Público

- **Caso: Quema de la Comisaría de Macusani-Puno**
- **Avances en las investigaciones:**
- Segunda Fiscalía Provincial Penal de Carabaya-Distrito Fiscal de Puno.
- Carpeta Fiscal: 17- 2023
- **Estado del Proceso:** Investigación preliminar
- La Procuraduría (PEOP) denunció el 19/1/23, asimismo solicitó información de imágenes y videos a la municipalidad y a canal N. .



Fuente: Procuraduría de Orden Público

Casos Procuraduría de Orden Público

- **Caso: Atentado contra Aduanas-Kasani**
- El 22 de enero de 2023, un grupo de personas atacaron y quemaron varias oficinas que pertenecerían a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria Sunat, puesto fronterizo de Kasani en Yunguyo - Puno
- **Avances en las investigaciones:**
- Fiscalía Penal de Yunguyo-Distrito Fiscal de Puno.
- Carpeta Fiscal: 43- 2023
- **Estado del Proceso:** Investigación preliminar
- La Procuraduría (PEOP) denunció el 23/1/23 y solicitó se inicie investigación preliminar. La Fiscalía Penal de Yunguyo expide Disposición Fiscal N° 1-2023 donde se dispone el inicio de la investigación preliminar. Se solicitó información sobre gastos a la MACREPOL PUNO. Asimismo, se solicitó información a la Superintendencia Nacional de Migraciones y Aduanas.



Fuente: Procuraduría de Orden Público

Casos Procuraduría de Orden Público

- **Caso: Quema de aeropuerto 06.01.2023**
- El 06 de enero de 2023 al promediar las 3pm un grupo de personas, hecho ocurrido en las instalaciones del aeropuerto, donde además rompieron el cerco perimétrico que sirve de protección y causaron lesiones a diversos policías que resguardaban la seguridad del aeropuerto.
- **Avances en las Investigaciones:**
- Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca.
- Carpeta Fiscal; 43- 2023
- **Estado del Proceso:** Investigación preparatoria
- La Procuraduría (PEOP) denunció el 06/1/23 y solicitó a Corpac y a la MACREPOL PUNO un informe cuantitativo detallado. Asimismo, un informe económico a la Cámara de Comercio de Puno. La Fiscalía presenta requerimiento de prisión preventiva el 09 de enero de 2023, el cual se declara fundado mediante Resolución N° 02-2023. Posteriormente el 03 de febrero de 2023 se declara compleja la investigación.



Fuente: Procuraduría de Orden Público

Así, la propuesta en esta materia está orientada a realizar algunos ajustes y precisiones en las normas sustantivas, a efectos de reforzar la acción de los operadores de justicia para la persecución del delito, evitando vulnerabilidades por vacíos legales, bajo el principio de legalidad, que pudieran ser aprovechadas por la defensa técnica a fin de crear impunidad.

Por ello, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de reducir los riesgos que implica la realización de los delitos de entorpecimiento a los servicios públicos y disturbios, así como sus nocivos efectos para el ciudadano. Accionar los mecanismos de justicia ante la obstaculización al funcionamiento de los servicios públicos, así como el delito de disturbios, a fin de sancionar a sus autores como a los partícipes, más aún considerando que estas conductas pueden concurrir con otros delitos más graves al realizarse por organizaciones criminales como el caso de "Los azuzadores del sur" que describimos a continuación:

Mediante Informe N° 10-23-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-PUNO el equipo especial de la división de contra el crimen organizado dio cuenta al Ministerio Público de la existencia desde el año 2022 de la organización criminal "Los azuzadores del sur" liderado por "Felix" e integrado por (a) "Tito", (a) "Amador", (a) "José", (a) "Reyes", (a) "Tía Carmen" (a) "Maruja", (a) "Lucio", (a) "Bernabe", (a) "Nelson" y (a) "Yampa" abogados a exacerbar los ánimos en la población puneña durante las protestas sociales para que estos generen caos y zozobra en el departamento Puno, atentando contra activos críticos con la ulterior finalidad de quebrantar el orden constitucional.



La Organización Criminal identificada sería responsable de los siguientes atentados:

- Contra el peaje Caracoto-ILLPA
- Tentativa de toma de aeropuerto Manco Cápac en Juliaca.
- Municipalidad de San Román en Juliaca.
- Asesinato del Sub Oficial PNP José Luis Soncco Quispe y lesiones graves al Sub Oficial PNP Ronal Villasante Toque.
- Poder Judicial en el distrito de Macusani-Carabaya
- Oficina de Aduanas, Migraciones y el Puesto de Vigilancia fronteriza de Kasani ubicado en la provincia de Yunguyo, entre otros

5.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La conflictividad social que da origen a los disturbios y al entorpecimiento de servicios públicos es una situación latente en el país, que afecta el desarrollo económico, el orden interno y público debido a la violencia empleada sobre personas naturales y jurídicas, situación que no se produce únicamente en zonas declaradas en estado de emergencia.

Sobre este extremo, es necesario considerar que la protección de activos críticos nacionales en un contexto de Estado de Emergencia se sustenta en el artículo 17 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, aspecto que es relevante considerar en la comisión de los ilícitos penales que se pretende modificar.

Cabe indicar que, la jurisprudencia ha considerado como formas de autoría y participación en la comisión de estos delitos: la coautoría no ejecutiva, coautoría ejecutiva y autoría. En efecto, como referencia tenemos la Casación N.° 274-2020/PUNO emitida en el caso de WALTER ADUVIRI CALISAYA (condenado por delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos), en cuyo fundamento octavo se indica lo siguiente:

“Para ser considerado sujeto activo cuando varias personas ejecutan conjuntamente el delito (coautor: artículo 23 del Código Penal) –que, como aclaran HURTADO – PRADO, es una fórmula bastante amplia–, desde la concepción del dominio del hecho, y según la distribución funcional de las tareas, no necesariamente se requiere su intervención material en la ejecución misma de los hechos, lo cual dependerá de la importancia de su injerencia en el momento de forjarse la decisión común delictiva [conforme: HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Manual de Derecho Penal – Parte General, Tomo II, 4ta. Edición IDEMSA, Lima, 2011, p. 157]. Por otro lado, si se toma en cuenta la concepción de la competencia común del coautor en la realización del tipo penal (competencia preferente por el hecho), ésta se produce cuando varias personas han contribuido culpablemente a su realización mediante aportes prohibidos en una medida cuantitativa de dominio o influencia socialmente relevante –solo se requiere una repartición objetiva del trabajo delictivo– [GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal – Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 751-753]. Es, pues, indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva –todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)– o una coautoría no ejecutiva –se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución– [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO – GARCÍA ARÁN, MERCEDES: Derecho penal – Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. RECURSO CASACIÓN N.° 274-2020/PUNO – 12 – 501]. En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal”.

“Desde la imputación objetiva es evidente que el imputado ADUVIRI CALISAYA vulneró la norma penal al realizar un comportamiento objetivamente delictivo. Su rol como máximo dirigente del FDRNZS-P, su determinación para la radicalización de las medidas de lucha y su relación con lo que efectivamente ocurrió (creación de un riesgo penalmente prohibido), más aún si mantuvo comunicación con los manifestantes, permite atribuirle lo ocurrido, que pudo y debió evitar. Su competencia organizativa en lo sucedido es definitiva. El resultado, además, fue consecuencia de su conducta típica”.

“La imputación subjetiva no ofrece dificultades en este caso. El conocimiento del imputado sobre la potencialidad lesiva de su conducta desde el tipo penal (dolo) es evidente. La atribución de los hechos, su conocimiento y su actuación bajo ese marco, es incuestionable”.

Al respecto, se requiere tomar en cuenta la actualización del marco normativo penal a efectos de incorporar otras penas adicionales a la pena privativa de libertad como la multa e inhabilitación considerando la afectación al patrimonio público y privado, así como otros servicios esenciales e infraestructuras que se causa con la comisión de los delitos de disturbios



L. CUEVA

y entorpecimiento a los servicios públicos. Asimismo, incorporar otros artículos sobre formas de participación como la colaboración a dichas conductas, toda vez que, aunque en la parte general se consignan las diversas formas de autoría y participación, sin embargo, en la casuística no encontramos sentencias condenatorias a los cooperadores necesarios o cómplices primarios, es más, no llegan a ser procesados. La lógica del Ministerio Público es "no ejecutaron las acciones". Esta exoneración de cargos se origina por la falta de tipificación de la colaboración y el financiamiento en los delitos antes mencionados. Es incuestionable que cuando estamos ante disturbios de envergadura, los autores contaron con cooperación que no puede ser considerada periférica ni irrelevante, pues resulta tan importante como las acciones llevadas a cabo por aquellos.

5.4 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta y objetivos relacionados con el problema identificado

La Policía Nacional debe tener las herramientas necesarias para que los peruanos y peruanas puedan vivir en paz y tranquilidad, que son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, así nos referimos a que sus derechos no se vean afectados por los disturbios y el entorpecimiento a servicios públicos.

Durante la etapa de conflictividad social de diciembre de 2022 hasta abril 2023, las noticias dieron cuenta del empleo de altos índices de violencia en las protestas que afectaron bienes jurídicos protegidos como la vida, la integridad, el derecho al trabajo ocasionando graves pérdidas económicas al Estado estimadas en más de S/ 2,839 millones de soles, perjudicando a todos los peruanos, especialmente a los más necesitados ya que se afectan los servicios básicos más importantes y las actividades productivas.

Por su parte, además de los efectivos policiales y civiles lesionados, se produjeron daños materiales y afectación a los activos críticos nacionales. Así, el Estado debe adoptar las medidas de prevención que sean necesarias a fin de reducir los riesgos que implica la realización del delito de disturbios y sus nocivos efectos para el ciudadano; así como, accionar los mecanismos de justicia ante la obstaculización al funcionamiento de los servicios públicos, a fin de sancionar tanto a sus autores como a los partícipes mediante la modificación al Código Penal. En esa línea es importante también que, la policía nacional actúe respetando el derecho internacional de los derechos humanos, así como garantizando el uso proporcional de la fuerza.

5.5 Descripción de la propuesta normativa

5.5.1 Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos



Artículo Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena</p>	<p>Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.</p> <p>Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:</p>

privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años."

1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes".

Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración, favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.



5.5.2 Disturbios

Artículo Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 315.- Disturbios El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.</p> <p>Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos: Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.</p>	<p>Artículo 315.- Disturbios El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública, privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.</p> <p>Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a quinientos días-multa. 2.Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa. 3. Si se afecta vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad



	<p>agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con trecientos sesenta y cinco a mil días-multa.</p> <p>4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trecientos sesenta y cinco a mil días-multa.</p> <p>En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36”.</p>
	<p>Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración, favoreciendo la comisión del delito de disturbios:</p> <p>a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.</p> <p>b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.</p>



L. CUEVA

Explicación de los aspectos más relevantes

La colaboración y el financiamiento en los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y el delito de disturbios

1. La protesta radical, al cruzar la frontera de la legalidad para convertirse en delictiva, muchas veces cuenta con colaboradores que actúan de manera coordinada con los organizadores del disturbio o del bloqueo, sin ser los autores del hecho. En las investigaciones preliminares existen múltiples informes de la Policía Nacional del Perú señalando la forma y circunstancias en que se realiza una acción, lo que posteriormente permite a los fiscales y jueces determinar la forma de participación: autor y partícipe. Empero reiteradas veces se describen las conductas de quienes colaboran con los hechos sin ejecutarlos directamente, no siendo incluidos en el proceso.
2. Hay personas que cooperan con el disturbio o el bloqueo bajo distintas modalidades: brindando cierta logística, apoyan con implementos e incluso prestan sus inmuebles para resguardarlos, trasladan personas, pero no se encuentran al momento de los hechos, logrando no ser investigados ni procesados. Lo mismo ocurre con aquellos que de alguna manera coadyuvan financiando estas acciones y no aparecen en su ejecución. La Fiscalía ignora totalmente a estos cooperadores, generándose impunidad.
3. El presente decreto legislativo tiene como finalidad tipificar de manera autónoma la colaboración incluyendo el financiamiento del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos y el delito de Disturbios, a fin de llenar el vacío en ciertas formas de participación sancionando expresamente al que a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios o b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.
4. Existen precedentes legislativos en los cuales las barreras de punición se han adelantado sancionando los actos preparatorios, sin necesidad de consumir el delito.
5. Existen varios casos emblemáticos que acreditan la impunidad de los actos de colaboración y financiamiento en ambos delitos. Nos referimos a protestas que derivan en disturbios con afectación a bienes públicos y privados al ser atacados y saqueados los locales de Instituciones Públicas y privadas (como Bancos, Cajas de Ahorro, Empresas de telefonía), dejando como consecuencia graves y cuantiosos daños materiales y económicos. Cuando se ha impuesto sentencia condenatoria, se ha determinado responsabilidad solo al autor o coautor – en sus diversas modalidades, mas no a los partícipes, quiénes si bien no son autores, contribuyen a que el delito se lleve a cabo, favorecen o facilitan el hecho, aunque no lo ejecuten.
6. En la casuística no encontramos sentencias condenatorias a los cooperadores necesarios o cómplices primarios, es más, no llegan a ser procesados. La lógica del Ministerio Público es “no ejecutaron las acciones”. Esta exoneración de cargos se origina por la falta de tipificación de la colaboración y el financiamiento en los delitos antes mencionados. Es incuestionable que cuando estamos ante disturbios de envergadura como los que se vienen presentando en diversas zonas del territorio nacional desde el 07 de diciembre de 2022, los autores contaron con cooperación que no puede ser considerada periférica ni irrelevante, pues resulta tan importante como las acciones llevadas a cabo por aquellos.



L. CUEVA

7. La colaboración en ocasiones se orienta al aporte de elementos, o actos previos, sin los cuales no sería posible la ejecución del delito y el daño causado. También, el financiamiento permite movilizar ingentes cantidades de personas de un lugar a otro, adquisición de materiales, etc., lo que hace necesario tipificar ambas conductas de manera independiente o autónoma, determinando el *cuántum* de la pena para cada uno de ellos.
8. Así evitaremos que las fases previas a la ejecución del acto, sean vistas por los operadores de justicia como actos preparatorios inocuos. En tanto se mantengan en la condición de actos atípicos, sus autores incidirán cada vez más en la comisión de los mismos. Cuando en el *iter criminis* la fase previa cobra una especial importancia para determinada acción, es necesario sancionarla de manera autónoma. El objetivo de la norma es evitar que el vaso comunicante entre la fase de actos preparatorios y su ejecución, impida llegar a este último.
9. Sobre el particular es importante hacer referencia a jurisprudencia relevante que evidencia que no se ha sancionado en calidad de partícipes: cómplices primarios, secundarios o instigadores sino como autores, coautores y coautores no ejecutores.
10. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N° 186-2018-Apurímac en su considerando cuarto señala lo siguiente:

11. **“Delito de disturbios.** Debe evaluarse la vinculación de los acusados José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna con el hecho imputado, sea a través de sus presuntas **participaciones en la ejecución de los hechos o por una coautoría no ejecutiva**, a partir de su condición de dirigentes de los diferentes gremios sindicales y organizaciones populares –Zuloaga Candia (presidente del Frente de Defensa de los Intereses de Apurímac), Chávez Rodríguez (presidente del Frente de Organización Popular de Abancay), Ramos Huaccharaqui (secretario general de Construcción Civil), Cavero Contreras (secretaria general de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación-Fentase) y Borda Luna (secretaria general de la Junta Directiva del Sutep-Abancay)–, en cuya virtud habrían convocado al paro indefinido y participado en la movilización que se dirigió a la plaza de armas de la localidad, donde se produjo el enfrentamiento con las fuerzas del orden”.

12. **“Delito contra los medios de transportes y comunicaciones, en la modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.** Por otro lado, en cuanto a la acusación contra José Alejandro Zuloaga Candia, Rosell Chávez Rodríguez, Everaldo Ramos Huaccharaqui, Evelin Natividad Cavero Contreras y Mary Luz Borda Luna, las pruebas de cargo obrantes en autos –como las actas y manifestaciones policiales contenidas en el Atestado Policial número 43-2009, oralizadas en audiencia, y las vistas fotográficas de fojas 2322 y siguientes; inclusive las actas de visualización a nivel de instrucción de los CD, DVD y videos de los hechos, obrantes de fojas 4368 a 4372– acreditan la comisión de actos de obstaculización de las vías públicas y agresión física a vehículos de transportes terrestres de pasajeros durante la manifestación de protesta, actos que por máxima de la experiencia suelen emplear los manifestantes por orden de sus dirigentes o con la anuencia expresa o tácita de estos, por lo que es necesario evaluar los elementos de prueba a partir de dicha premisa y de la imputación **como coautores –ejecutivos o no- que se les incrimina”.**



13. En la sentencia N° 262-2019, el Juzgado Penal Colegiado de Puno se pronuncia sobre el grado de participación de WALTER ADUVIRI CALISAYA señalando que: *“Finalmente queda acreditado que el acusado ha actuado en la acción delictiva en **calidad de coautor no ejecutivo**, ello porque si bien no estuvo presente en la ciudad de Puno, el día 26 de mayo de 2011, con el tumulto de personas ejecutando materialmente los daños a la propiedad de las instituciones públicas y privadas, empero sí ejerció el dominio del hecho a través del auto denominado Frente de Defensa de los recursos Naturales de la Zona Sur, que desnaturalizando la protesta, se convirtió el día de los hechos imputados en una reunión tumultuaria de personas, que ocasionaron simultáneamente y en forma sistemática daños a la propiedad de instituciones públicas y privadas”*.
14. Igualmente, se puede citar el Recurso de Nulidad N° 206-2010-Lima que en su considerando sexto señala: *Que la sentencia recurrida se sustenta en la autoría mediata en comisión por omisión (posición de garante), pues los encausados como organizadores de la marcha asumieron el control de la fuente de peligro, por lo que cualquier resultado lesivo como consecuencia de la omisión de controlar dicha fuente de peligro les es imputable a título de autoría; que los encausados Coronel Rodríguez y Gallardo Rojas, como directivos del Comité de Gestión para la Creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Manchay organizaron la marcha hacia la Municipalidad de Pachacamac e ingresaron a dialogar con el Gerente de Asesoría Legal de dicha Municipalidad Danilo Cabrera Torres (hecho que aceptaron los encausados), quien al notar que la turba ubicada al frontis de la Municipalidad se estaba exaltando les solicitó que salieran a apaciguarlos, sin embargo, éstos hicieron caso omiso a dicha petición; que esta omisión conllevó a que los manifestantes produjeran desmanes en las instalaciones de la referida comuna, y siendo que el control de dicha fuente de peligro estaba a cargo de los encausados Coronel Rodríguez y Gallardo Rojas las consecuencias les son imputables a título de autoría, por lo que su argumento de defensa en el sentido de que no causaron directamente los disturbios no tiene sentido, pues la imputación es en comisión por omisión.*
15. La Corte Suprema de Justicia de la República en sentencia emitida el 17 de abril de 2023 (Casación 1464-2021, Apurímac), sobre el derecho a la protesta: establece que los protestantes solo están autorizados a transgredir sus propios derechos (huelga de hambre o laboral), pero no los derechos de terceros. En ese sentido, la resolución indica que no están admitidas las protestas que transgredan *“derechos fundamentales de terceros ajenos al conflicto social, como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, el libre tránsito o la propiedad”*.
16. La sentencia señala, en concreto que *“la violencia contra las personas o las cosas y, específicamente, la toma de carreteras, vías o espacios de infraestructura de transportes públicos o privados no tiene cobertura constitucional”*.
17. En consecuencia, quien realice actos violentos durante las manifestaciones incurre en los delitos de disturbios previsto y sancionado en el artículo 315 del Código Penal con pena privativa de libertad de hasta 15 años y entorpecimiento a los servicios públicos regulado en el artículo 283 del Código Penal con pena privativa de libertad de hasta 8 años. Adicionalmente, podrían incurrir en otros delitos como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, sancionados con penas de hasta 35 años.



L. CUEVA

Resoluciones que diferencian entre el derecho a la protesta y el delito de disturbios

18. RECURSO CASACIÓN N.º 274-2020/PUNO “Sexto: (..) Estos hechos no pueden calificarse como un mero “desborde” incontrolable de determinados manifestantes y ajeno a la dirigencia, sino como una respuesta violenta organizada, más allá de que medió, en su base causal, una falta de atención inmediata y acorde con lo solicitado de parte del Estado. (..) Cabe aclarar que no necesariamente se trata de un caso específico de error bajo el marco del artículo 15 del Código Penal –en el ámbito de la comprensión del carácter delictuoso de su acto o de determinación de acuerdo a esa comprensión–, pues es claro que no se da en el imputado, no solo por sus calidades personales –de formación profesional y contactos efectivos con la cultura del Estado– o por su condición de dirigente con relevancia social, sino que la violencia desatada y los daños generados no tienen justificación desde su propia cultura –más allá de reconocer las lógicas de respuesta de ese pueblo ante la vulneración sistemática de sus derechos, y la presión que, como consecuencia de ello, era parte de su reacción ante la falta de atención oficial–. Por lo demás, un límite a ese reconocimiento es que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149 de la Constitución), lo que ha sucedido en el sub-lite, en relación a los titulares de los bienes dañados y/o destruidos, y con otros derechos conexos.”
19. RECURSO CASACIÓN N.º 1464-2021/APURÍMAC: “Vigesimoprimer. No se puede, so pretexto de reunión o disidencia (pensar u opinar distinto), justificar el impedimento, el estorbo o el entorpecimiento del transporte o la prestación del servicio público o privado, mucho menos la puesta en peligro de la vida, la integridad o la libertad personal ni el daño a la propiedad pública o privada. La violencia contra las personas o las cosas y, específicamente, la toma de carreteras, vías o espacios de infraestructura de transportes públicos o privados no tiene cobertura constitucional. Tal situación, a la vez, afecta el sistema económico, que constituye la fuente generadora de riqueza y el sustento social. Actuar en contrario, es decir, con intransigencia frente a las ideas opuestas o usando cualquier tipo de violencia o bien, afecta derechos ajenos al reclamo o a la manifestación, lo cual, degrada y deslegitima irremediablemente la protesta.”
20. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe del año 2019 titulado “Protesta y Derechos Humanos”: “(..) la criminalización del derecho a la protesta muchas veces es el resultado de la aplicación de tipos penales que por su vaguedad o ambigüedad resultan violatorios del principio de legalidad y de los estándares interamericanos. En otros casos se penalizan directamente conductas propias de una protesta social, como sucede con las sanciones penales por falta de autorización o el desacato. También suele darse a través de una aplicación formalista de figuras penales, que aísla las conductas que pretende sancionar del contexto de ejercicio del derecho a la protesta social en el cual ocurren y desarrolla una interpretación literal de los textos penales que contradice las normas constitucionales, o extiende indebidamente el ámbito de aplicación de la norma penal.” [Párrafo 195].
21. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 383/2020 del 02 de junio de 2020: “90. Sin embargo, pese a que el ejercicio del derecho a la protesta suele vincularse con el ejercicio de los citados derechos fundamentales, no se confunde con ellos por cuanto protege todas aquellas situaciones, independientemente de que eventualmente puedan además resultar amparadas o no de manera concurrente por tales derechos, en las que se haga o busque hacer público un cuestionamiento de tipo político, económico, social, cultural, laboral, ambiental o de cualquier otra índole, amparados por la Constitución en sentido material, motivado por un animus identificable de cambio del estado de cosas imperante, a nivel local, regional, nacional, internacional o global, al margen de si ello se hace individual o colectivamente y de los medios o espacios que se utilicen, siempre que el fin sea legítimo y se respete la legalidad conforme al orden constitucional, quedando fuera del ámbito de protección de este derecho la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.”



22. RECURSO DE NULIDAD N°186-2018/APURIMAC: *“4.13. Deberá considerarse también que el derecho a la libertad de reunión no puede ser tomado como justificación para atentar contra la propiedad ni la integridad física de las personas, y que en este delito el agente no ejecutivo conduce las acciones aprovechando el enjambre de vandalismo que se manifiesta con la violencia que perpetran los miembros de la agrupación. 4.14. Por lo que debe efectuarse una nueva valoración de los elementos de prueba, previo debate en audiencia, orientada a establecer si los daños causados y las lesiones inferidas a diversos efectivos policiales acreditados en autos, se produjeron en el contexto de una reunión tumultuaria –concepto que, según la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 1232- 2010/Loreto, del veintisiete de abril de dos mil once, significa: “[...] El comportamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución”–, y si estos actos fueron producto de una concertación, planificación y premeditación entre los acusados por estos delitos.”*
23. Por su parte, el artículo trescientos quince del Código Penal tutela una serie de bienes jurídicos de forma omnicompreensiva, al develarse que además del interés jurídico espiritualizado también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo; y supone necesariamente que la afectación sea realizada por una reunión tumultuaria.
24. La calidad de tumultuaria significa el congestionamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución. Si la pluralidad de sujetos no se comporta en ese modo de acción conjunta, no se concreta el tipo que constituye un delito pluripersonal y de acción compartida por la pluralidad de autores.
25. Aunado o ello, se debe considerar que para la perpetración de este tipo penal se requiere que el sujeto activo actué o título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.” (RECURSO DE NULIDAD N°1232-2010/LORETO)

La incorporación de la pena de inhabilitación en los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y el delito de disturbios



L. CUEVA

26. Conforme a nuestro Código Penal, la pena de inhabilitación puede ser de dos clases: principal y accesoria.⁴ El código no define ni caracteriza la pena principal, solo se limita a señalar su duración.⁵ En su texto originario señalaba una duración de seis meses a cinco años. Actualmente, con los sucesivos cambios legislativos el máximo puede llegar a ser indeterminado, esto es, a perpetuidad. Asimismo, el código establece cuáles son los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación.⁶ Su texto originario era bastante conservador, señalaba solo cinco casos, ahora son trece los derechos afectados.
27. Los efectos de la inhabilitación principal son aplicables en condiciones pre establecidas en la ley, la cual está redactada en términos que nos permite sostener que sus limitantes son cerradas, no es una norma abierta: se impone solo si está expresamente prevista en la norma. Es una pena conminada, autónoma o independiente, va sola, no necesita de otra pena, sin perjuicio que pueda aplicarse de manera conjunta con otra, como la privativa de libertad, pues en nuestro ordenamiento penal no hay impedimento para imponer más de una pena.

⁴ Artículo 37 del Código Penal.

⁵ Artículo 38 del Código Penal.

⁶ Artículo 36 del Código Penal.

28. Por su parte, la inhabilitación accesoria es aplicable en aquellas conductas en las que el agente se haya extralimitado en el cargo o en la función pública, o haya incumplido alguno de los deberes a los que estaba obligado como tal: *“La inhabilitación accesoria se impone por su necesidad racional frente al hecho cometido.”*⁷ Carece de vida propia y va acompañada de una pena principal a la cual complementa, ambas se ejecutan de manera paralela y se cumplen de manera conjunta: cumplida la pena privativa de la libertad, finaliza la inhabilitación accesoria.⁸
29. La inhabilitación permite restringir derechos que normalmente están asociados al delito cometido, o atendiendo a la gravedad del mismo, el autor se convierte en un potencial peligro para los ciudadanos o determinado sector de ellos, de manera tal que se adoptan medidas específicas para proteger a las también potenciales víctimas o sectores o instituciones que pueden ser perjudicados cuando se trata de funciones públicas.
30. El presente decreto legislativo propone ampliar los alcances de la inhabilitación a fin de aplicarla adicionalmente como pena a los autores de ambos delitos, pues sus consecuencias vienen causando ingentes daños al Estado y si un ciudadano incurre en estos ilícitos y es pasible de una pena privativa de la libertad, al cumplimiento de ella, resulta irrazonable que de inmediato se encuentre en condiciones de ingresar a la función pública, bajo cualquier modalidad, pues ha defraudado los intereses de una sociedad. Si pasa un tiempo prudencial y demuestra su capacidad de reinserción al no cometer nuevo delito, recién podría volver a ocupar un cargo público.
31. El objetivo de la propuesta de modificación legislativa es impedir que una persona condenada por ambos delitos, luego de cumplida la pena, se encuentre habilitado prontamente para volver a la función pública, incluso tratándose del voto popular, pues debemos evitar el uso indebido de las reivindicaciones ciudadanas a fin de legitimarse, si el agente fue funcionario público y causó un grave daño al Estado, no es suficiente que lo haya reparado (con el pago de la reparación civil) y cumplido la pena impuesta, sino que además del paso del tiempo demostrará si realmente merece retornar a la función pública.
32. Por tanto, la intervención del derecho penal para impedir el acceso a la función pública por determinado lapso de tiempo, permitirá evaluar si transcurrido el mismo, el infractor es confiable para que asuma una nueva responsabilidad en la gestión pública. La inhabilitación temporal después de cumplida la pena, es proporcional frente a los bienes que se desea proteger, cual es contar con un servidor público que no haya colisionado recientemente con bienes jurídicos relacionados al Estado.
33. Finalmente, se debe indicar que, el artículo 36° del código penal en su numeral 9, precisa que existen 17 tipos penales que se sancionan con la pena de inhabilitación indefinida; en los tipos penales antes mencionados no necesariamente todos son cometidos por funcionarios o servidores públicos en ejercicio; asimismo, se debe tener presente que el artículo 183° del código penal sanciona la conducta de exhibiciones y publicaciones obscenas y en su último párrafo se impone la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° del código penal en los incisos del 1 al 11.



⁷ Artículo “La Ley N° 29194 o cómo un Estado “duro” con el delincuente le hace las cosas más suaves”; Instituto de Ciencia procesal; Alcides Chinchay Castillo, página 4.

⁸ Artículo 39 del Código Penal.

La incorporación de la pena de multa en los delitos de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y el delito de disturbios

34. El Código Penal, en el artículo 28, establece cuatro tipos de pena: la privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derechos y **la multa**. Y en el artículo 41° tenemos el concepto de esta pena *“La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.”* La pena de multa está orientada a afectar económicamente a quien comete un delito pues incide directamente en su patrimonio, por ello, se trata de una de las penas conocidas como patrimoniales o pecuniarias.
35. A diferencia de la pena privativa de la libertad que afecta la libertad locomotora, la multa está orientada a afectar los ingresos, la percepción de subsistencia del infractor. El segundo párrafo del artículo 41 señala *“El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.”* La multa, al ser un tipo de pena, reúne las características de la misma, puede imponerse sola, es autónoma, pero puede fijarse con la pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido y las circunstancias previstas en los artículos 45 y 46 del Código, especialmente las condiciones económicas del penado, quien queda obligado a pagar una cantidad determinada de dinero, limitando su capacidad económica.
36. El artículo 42 del Código señala los límites de la extensión de la pena de multa al establecer *“La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.”* Debe entenderse que los mencionados 365 días, no es el monto máximo, pues al agregar la norma *“salvo disposición distinta de la ley”* tenemos algunos delitos sancionados adicionalmente con pena de multa que superan ese límite⁹. Entendiéndose que su dosificación guarda estricta relación con la gravedad del delito.
37. El Código Penal al fijar la pena en los delitos de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, artículo 283 del Código Penal y el delito de Disturbios, artículo 315, sanciona ambas conductas con pena privativa de la libertad, más no la pena de multa. Creemos que debe adicionarse la pena de multa para sancionar económicamente y de manera directa sus ingresos, la cual será una razón más para inhibirse de la comisión de ambos delitos.
38. En los últimos años, la pena de multa ha ido aplicándose a una mayor cantidad de conductas delictivas, el ejemplo más claro lo tenemos en la Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos. La propuesta de modificación legislativa que exponemos, va más allá, en cuanto al ámbito de aplicación, pues no está acotada a la función pública, sino a cualquier ciudadano que sea el autor de los delitos previstos en los artículos 283 y 315 del Código Penal.
39. Además, la propuesta dosifica la pena de multa según la gravedad del delito. Así tenemos que tratándose del delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos la pena de multa sería de 180 a 365 días, y en su modalidad agravada, de 180 a 365 días-multa.



L. CUEVA

⁹ Ver artículo 304 del Código Penal, señala cien a seiscientos días-multa; artículo 305, de trescientos a mil días-multa; artículo 306, de doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

40. Se debe indicar que, en nuestra legislación existen varios tipos penales donde se impone penas privativas de libertad de 4 a 8 años y pena de multa de hasta 365 días, tal es el caso del tipo penal de banda criminal (artículo 317 B del código penal), donde la pena es 4 a 8 años y se impone una pena de multa de 180 a 365 días-multa, por lo tanto, es razonable y proporcional la pena de multa propuesta en el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (artículo 283° del código penal).
41. Por otro lado, la razonabilidad y proporcionalidad de la fijación del quantum de la pena de multa, según los recursos de nulidad 753-2018-Lima y 1441-2017-Lima, se impondrá aplicando el sistema de tercios de la pena concreta y no al criterio del legislador para colocar un mínimo o un máximo de la pena de multa en el tipo penal.
42. El objetivo de la propuesta de modificación legislativa es contar con un mecanismo complementario de sanción a quienes cometan ambos delitos, reproche penal que debe incidir en la voluntad de los potenciales autores para desincentivar la comisión de este tipo de hechos que generan grandes perjuicios a particulares y al Estado.

Incorporación de agravantes en los delitos de entorpecimiento y disturbios

43. Del análisis de los hechos producto de los conflictos sociales, con motivaciones políticas, registrados entre diciembre de 2022 y enero de 2023, determina que los manifestantes buscaron socavar el Estado de Derecho mediante la afectación del Orden Interno y de las Capacidades Nacionales - CN¹⁰, efectuada mediante daños e interrupción de los servicios de los Activos Críticos Nacionales - ACN¹¹.
 - A. En cuanto a la afectación de las Capacidades Nacionales podemos señalar lo siguiente:
 1. Desabastecimiento de:
 - Combustibles líquidos y gas licuado de petróleo, en varios los departamentos del país (CN Energía y Minería).
 - Alimentos y especulación de precios (CN Alimentación).
 - Insumos médicos y algunos casos de impedimento del tránsito de ambulancias (CN Salud).
 2. Afectación al transporte aéreo, terrestre y ferroviario (CN Transportes) y, mediante ello, la afectación a otras Capacidades Nacionales.
 3. Daños a comisarías, locales del Poder Judicial, Ministerio Público, Aduanas, SENASA, entre otros (CN Orden Interno y Seguridad Ciudadana).
 - B. Los ACN vinculados a capacidades nacionales fueron objeto de daños diversos, precisando en resumen lo siguiente:
 1. Interrupción del tránsito y, en algunos casos daños, en las principales carreteras del país: ACN Panamericana Norte, Panamericana Sur, Carretera Central, Corredor Vial Sur; así como en vías internas que las interconectan.
 2. Daños a la infraestructura ferroviaria e interrupción del transporte por tren (ACN Ferrocarril del Sur y Sureste del país).
 3. Toma de la planta de Kámani, componente del ACN Sistema de Transporte de gas natural y líquidos de gas natural Cusco – Ica – Lima.
 4. Cortes intencionados y otros daños al ACN Oleoducto Norperuano.



¹⁰ **Capacidad Nacional.** - Es la aptitud o suficiencia que tiene la Nación de utilizar los recursos tangibles e intangibles, infraestructuras y sistemas para satisfacer sus necesidades vitales, como: salud, integridad física, seguridad, bienestar social y económico de la población, servicios públicos, así como el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y la administración pública, con el fin de alcanzar y mantener sus objetivos nacionales.

¹¹ **Activos Críticos Nacionales - ACN.** - Son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.

5. Actos vandálicos contra las instalaciones y equipos del ACN Sistema de Navegación Aérea instalados en aeropuertos de provincias, como en los casos de Juliaca, Andahuaylas, Cusco, Arequipa y otras ciudades, especialmente del sur del país.
 6. Intento de tomar el ACN Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
 7. Manifestaciones frente al ACN Refinería La Pampilla, en Lima.
44. Cabe señalar que, en el marco de la convulsión social mencionada, los manifestantes intentaron provocar a las Fuerzas del Orden buscando costo social; asimismo, los hechos de violencia registrados y la agitación social en diferentes puntos del país, causaron zozobra en el personal de las entidades públicas y población en general, afectando el normal desarrollo de la vida cotidiana.
45. De otro lado, en el Código Penal - CP no se encuentra explícitamente tipificado la afectación de las Capacidades Nacionales entendidas como los recursos tangibles e intangibles, infraestructuras y sistemas para satisfacer sus necesidades vitales, como: salud, integridad física, seguridad, bienestar social y económico de la población, servicios públicos, así como el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y la administración pública, con el fin de alcanzar y mantener sus objetivos nacionales.

No obstante, debemos señalar lo siguiente:

1. El artículo 206 del CP, considera formas agravadas del delito de Daños, con penas privativas de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, cuando:
 - i. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público (Inciso 2).
 - ii. Recae sobre infraestructuras o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones (Inciso 6).
 - iii. Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados conforme a la legislación de la materia (Inciso 7).
2. El artículo 281 del CP (Atentado contra la Seguridad Común), penaliza con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años, las conductas siguientes:
 - a. Atenta contra fábricas, obras, infraestructura, instalaciones destinadas a la producción, transmisión, transporte, almacenamiento o provisión de saneamiento, electricidad, gas, hidrocarburos o sus productos derivados o telecomunicaciones (Inciso 1).
 - b. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público (Inciso 2).
 - c. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos referidos en los literales anteriores (Inciso 3).
3. El artículo 283 del CP (Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos) norma la siguiente figura penal:

“El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.
46. De lo expuesto en el literal anterior, se colige que, las figuras penales actuales y sus agravantes existentes en el CP, están relacionadas con infraestructuras que corresponden tácitamente a 4 de las 13 Capacidades Nacionales, como son: Agua y



L. CUEVA

Saneamiento, Energía (electricidad, hidrocarburos), Comunicaciones y Transportes, enfatizando que estén destinadas al servicio público.

47. Sin embargo, considerando la importancia vital que tienen las Capacidades Nacionales para la población y el Estado peruano, es necesario crear agravantes a las ya existentes, que visualicen los daños a las infraestructuras, recursos o sistemas existentes en las 13 Capacidades Nacionales, como una forma de previsión, disuasión y sanción frente a eventuales daños de los que puedan ser objeto.

En tal sentido, cabe señalar que, en otros países, como es el caso de España, se encuentran penalizados como agravante los daños a sus infraestructuras críticas¹².

48. Es importante señalar que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM establece la importancia de las capacidades nacionales toda vez que a) su importancia vital para el Estado y b) la inexistencia de soluciones alternativas que permitan su reemplazo en caso de afectación.
49. Cabe señalar que, en el caso de la incorporación de la vulneración a los recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales al artículo 283 del Código Penal, se considerará la referencia a capacidades nacionales en cuanto estén vinculadas a servicios públicos.
50. Sobre la modificatoria al artículo 315 del Código Penal-Delito de Disturbios, se ha considerado necesario a fin de respetar el principio de legalidad en su garantía de taxatividad una relación de aquellas infraestructuras o recursos o instalaciones o sistemas de propiedad pública o privada cuya afectación debe ser considerada como agravante en tanto se encuentran vinculadas a capacidades nacionales, conforme el Anexo 2 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales, aprobado con Decreto Supremo N° 106-2017-PCM y los objetivos nacionales establecidos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) al 2050, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-2023-PCM.
51. En esa línea se especifica la afectación contra las vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que se trata de infraestructuras, recursos o instalaciones claves para satisfacer las necesidades vitales del país y, con ello, alcanzar los objetivos nacionales establecidos en el PEDN al 2050.
52. Si bien algunas de las infraestructuras propuestas en el numeral 3 del artículo 315 han sido afectadas por diversos actores sociales en los últimos dos años, es necesario preservar todas las propuestas, teniendo en cuenta su importancia para la vida



¹² **Código Penal de España, Capítulo IX De los daños, artículo N° 264**

1. El que, por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:

4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una **infraestructura crítica** o se hubiera creado una **situación de peligro grave para la seguridad del Estado**, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará **infraestructura crítica** un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

cotidiana de los ciudadanos y, de otro lado, considerando que en el futuro puedan ser dañadas algunas otras que hasta la fecha no han sido afectadas.

53. Es necesario precisar que, la Constitución Política del Perú establece como derechos vivir en paz y tranquilidad, el bienestar y otros derechos que se desprenden de ellos como el derecho a la educación, el trabajo, el derecho a la salud, incluso a la justicia y a la cultura. Por tanto, la lista que se presenta incluye recursos, servicios e infraestructuras que buscan preservar esos derechos. Por ejemplo, sería una grave afectación para el país si se atenta contra la base de datos de migraciones o de antecedentes penales y judiciales o se afectara la información del sistema financiero, situaciones que si bien aún no se han dado podría ocurrir en un futuro y de allí la importancia con fines preventivos de la norma.
54. Así, se ha advertido que en algunos disturbios se ha ingresado a locales de la Fiscalía y Poder Judicial destruyendo computadoras, expedientes y bases de datos sobre investigados, procesados y sentenciados. Asimismo, se ha afectado a la población con desabastecimiento de productos agropecuarios, medicinas entre otros.
55. Se debe precisar también que estos recursos, infraestructuras y sistemas, están vinculados a la atención de las necesidades vitales de la población y se debe garantizar su intangibilidad y evitar su perturbación y/o afectación a través de actos violentos que no permitan la continuidad de los servicios brindados.
56. El Decreto Supremo N° 106-2017-PCM que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN) que en la actualidad son 40, permite la inclusión de nuevos activos críticos conforme a los objetivos estatales previstos en el PEDN y a la labor de identificación realizada por los sectores.

Principales daños a las infraestructuras, recursos y sistemas causados intencionadamente por terceros en el período 2022 – 2023

ACN	HECHOS
OLEODUCTO NORPERUANO	El 26DIC23 , se detectaron 2 cortes con herramienta mecánica ocasionados por terceros, a la altura del Km 51+708, distrito Urarinas, provincia y departamento Loreto.
	El 02ENE23 , se detectaron 02 cortes en la tubería ocasionados por terceros, a la altura del Km43+106 y en el Km 43+499, distrito Urarinas, provincia y departamento Loreto.
	El 14ENE23 , manifestantes prendieron fuego en el área circundante a la altura del Km 440 distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento Amazonas y en la válvula de control ubicada en el Km 371 del ONP provincia de Condorcanqui, departamento Amazonas.
	El 18ENE23 , manifestantes ocasionaron daños con explosivos al ONP, a la altura del Km 389 del tramo II, distrito de Imaza, provincia Bagua, departamento Amazonas. El ducto quedó expuesto a la intemperie, sin llegar a romperse. Este evento se dio en apoyo a las demandas de cierre del Congreso de la República, Asamblea Constituyente y renuncia de la presidenta de la República.
	El 02FEB23 , se produjo el derrame de crudo, producto de un corte intencionado al ONP, a la altura del Km 399 +900, en la zona de Bichanak, distrito de Imazita, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas.





	<p>El 28FEB23, integrantes de la CN Santa Rosa, en el distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, Loreto, prendieron fuego a un campamento de control de seguridad de PETROPERÚ, operado por la empresa URANO, a 20 minutos de la Estación 5, en el KM 318 del ACN ONP, causando daños materiales. Asimismo, bloquearon la carretera Saramiriza –Bagua a la altura de su comunidad, exigiendo que PETROPERÚ cumpla con el acuerdo consistente en la construcción de 75 piscigranjas.</p>
	<p>El 15MAR23, pobladores de la Comunidad Nativa Fernando Rosas, liderados por el Apu Antony LUNA CACHIQUE y el vice Apu Augusto UNKUM, tomaron las instalaciones de la estación Morona y retuvieron a 36 trabajadores durante 9 días, quienes fueron liberados el 23MAR23, Distrito Morona, provincia Datem del Marañón, departamento Loreto.</p>
	<p>El 11ABR23, pobladores de la CN Nueva Musa Kandashi, Distrito Morona, provincia Datem del Marañón, departamento Loreto, liderados por el APU Roger Zacarías, retuvieron a 11 trabajadores de Petroperú dentro de las instalaciones de la estación Morona. Los trabajadores fueron liberados luego de un día.</p>
	<p>El 10MAY23, se produjo un derrame de hidrocarburo, causado aparentemente por un corte intencional de terceras personas en el Tramo I del ONP, a la altura del Km 400+848, próximo a la comunidad de Bichanak, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.</p>
	<p>El 25MAY23, 15 integrantes de la Comunidad Nativa de Nueva Musa Kandashi ingresaron y saquearon los almacenes de la estación Morona, distrito Morona, provincia Datem del Marañón, departamento Loreto. Hasta la fecha, la mencionada Estación sigue con sus operaciones paralizadas.</p>
	<p>El 30MAY23 se evidenció la perforación de la tubería ocasionada por terceros, a la altura del Km392+483 distrito de Nieva, provincia Condorcanqui, departamento Amazonas.</p>
	<p>El 11JUL23, pobladores de la Comunidad Nativa Santa Rosa ocasionaron daños en la válvula 1, ubicada en el tramo II altura del KM 318+143, ubicado en el distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, Loreto.</p>
	<p>Desde el 12JUL23, pobladores de la CN Santa Rosa bloquean la carretera Bagua – Saramirza, impidiendo el ingreso y salida de vehículos y personas de la Estación 5, Distrito de Manseriche, Datem del Marañón, Loreto.</p>
	<p>El 14JUL23 se reportó una fuga de petróleo a la altura del km 323+744, ubicado en el distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, Loreto, aparentemente por una perforación al ducto, por terceros sin identificar.</p>
SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL CUSCO -ICA- LIMA	<p>El 13DIC22, aproximadamente 220 manifestantes ingresaron violentamente a la Planta Compresora Kámani, ubicada en el distrito de Kumpirushiato, provincia de La Convención, departamento Cusco, reteniendo a 51 trabajadores, los que fueron liberados dos días después, permaneciendo en su interior hasta el 25DIC22, en que fueron desalojados por las Fuerzas del Orden.</p>
	<p>El 15DIC22, aproximadamente 25 personas bloquearon el acceso a la base operativa Kiteni, distrito Echarate, provincia La Convención, departamento Cusco.</p> <p>El 15DIC22, aproximadamente 70 manifestantes se acercaron a la estación</p>

	<p>de bombeo PS2, ubicada en el Distrito Echarate, provincia La Convención, Cusco, pero al ver el cerco militar se retiraron.</p> <p>El 18ENE23, una persona desconocida ingresó a la válvula XV50004-KP122, ubicada en la comunidad nativa de Shimaá, distrito de Kumpirushiato, provincia de la Convención, rompiendo las mallas de protección del cerco perimétrico, para luego proceder a abrir el gabinete donde colocó panfletos subversivos y manipuló la válvula.</p> <p>El 19ENE23 se identificó 3 válvulas manuales de bloqueo cerradas, estos hechos se habrían originado por el sabotaje de un tercero que ingresó a la instalación y manipuló los instrumentos asociados a la válvula.</p>
COMPLEJO HIDROENERGETICO DE MANTARO	El 14 y 15DIC22 , aproximadamente 250 y 400 personas se congregaron en la entrada de Campo Armiño y de la puerta de la garita de control Villa Azul, pidiendo que personal de Electro Perú paralice el funcionamiento de las turbinas de generación eléctrica.
CENTRO NUCLEAR DEL PERÚ-RACSO	El 05ENE22 , un grupo de personas desconocidas, utilizando diversos vehículos, llegaron al terreno del Instituto Peruano de Energía Nuclear, ubicado en Carabayllo, donde se encuentra ubicado el Centro Nuclear, con la finalidad de tomar posesión e invadirlo, interviniendo la PNP para evitarlo.
CARRETERA PANAMERICANA NORTE	<p>El 11DIC2022, pobladores de Virú, departamento de La Libertad, bloquearon los Kms 499, 519, 524, 525, 531 de la vía con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>El 12 y 13DIC2022, pobladores de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, bloquearon el Km 168 de la vía, con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>El 18ENE2023, pobladores del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, bloquearon los Kms 1257, 1262 y 1279 de la vía con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>El 18ENE2023, pobladores del distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, bloquearon el Km 1177 de la vía con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p>
CARRETERA CENTRAL	<p>El 13DIC2022, pobladores del distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, bloquearon el Km de la vía 170 (sector Marcavalle), con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>El 14DIC2022, pobladores del distrito de Surco, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, bloquearon el Km 77 de la vía (sector Matucana) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>El 27ENE2023, pobladores del distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín, bloquearon los Kms 138, 140, 143 y 146 de la vía (sector Morococha) con la finalidad de protestar en contra del gobierno,</p>



	<p>solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022 al 09ENE2023, pobladores del distrito de Salas, provincia de Ica, departamento de Ica, bloquearon los Kms 232, 245, 261 y 263 de la vía (Barrio Chino) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p>
CARRETERA PANAMERICANA SUR	<p>12DIC2022 al 27ENE2023, pobladores del distrito de Ica, provincia de Ica, departamento de Ica, bloquearon los Kms 299 y 300 de la vía (El Alamo-Puente Los Maestros) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>14DIC2022 al 25ENE2023, pobladores del distrito de Ocucaje, provincia de Ica, departamento de Ica, bloquearon los Kms 328 y 334 de la vía (Ocucaje) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>14DIC2022 al 09FEB2023, pobladores del distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon los Kms 39, 43, 45, 48, 52 y 112 (Dv. Arequipa-Uchumayo) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p>
CORREDOR VIAL APURIMAC-CUSCO-AREQUIPA	<p>14DIC2022 al 15DIC2022, pobladores del distrito de La Joya, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon los Kms 13, 61 y 112 (Dv. Arequipa-Uchumayo) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>15DIC2022 al 16DIC2022, pobladores del distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, bloquearon los Kms 778, 836 y 840 de la vía (Puente Cunyac) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16DIC2022, pobladores del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, bloquearon los Kms 320 y 341 de la vía (Dv. Pampachiri) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16DIC2022, pobladores del distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, bloquearon los Kms 294, 297 y 298 (Dv. Pampachiri) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16ENE2023 al 26ENE2023, pobladores del distrito de Yura, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon los Kms 7, 10, 50, y 52 (Dv. Arequipa-Uchumayo) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16ENE2023 al 26ENE2023, pobladores del distrito de Yura, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon el Km 118 (Patahuasi-lmata) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la</p>



L. CUEVA

	<p>libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16DIC2022 al 19ENE2023, pobladores del distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, bloquearon los Kms 9, 15 y 55 (Matarani-Emp Pan. Sur) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16DIC2022 al 09FEB2023, pobladores del distrito de Anta, provincia de Anta, departamento de Cusco, bloquearon los Kms 912, 916, 939, 944, 946 y 1112 (Puente Cunyac-Cusco) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>16DIC2022 al 03FEB2023, pobladores del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, bloquearon los Kms 987, 989 y 1017 (Urcos) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores los distritos de Abancay y Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, bloquearon los Kms 778, 836, 840, 841, 845, 856 y 864 (Puente Cunyac) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p>
CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR	<p>12DIC2022, pobladores los distritos de Azángaro, provincia de Azángaro, departamento de Puno, bloquearon los Kms 99 y 136 (Puente Suchini) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores los distritos de Anta y Pucyura, provincia de Anta, departamento de Cusco, bloquearon los Kms 942, 946 y 947 (Puente Cunyac) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores los distritos de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, bloquearon el Km 1312 con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022 al 05ENE2023, pobladores del distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, bloquearon el Km 9 (Tramo Matarani) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores del distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon los Kms 45, 48 y 51 (Uchumayo-Yura) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores del distrito de Patahuasi, provincia de Imata, departamento de Arequipa, bloquearon el Km 118 con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>12DIC2022, pobladores del distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica, bloquearon el Km 2 (Lircay) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y</p>





	<p>restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>13DIC2022, pobladores del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, bloquearon los Kms 181 y 185 (Macusani) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>13DIC2022, pobladores del distrito de La Joya, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, bloquearon la intersección Arequipa-Uchumayo-Yura con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>13DIC2022, pobladores del distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa, departamento de Puno, bloquearon el Km 237 con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>19DIC2022, pobladores del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, departamento de Puno, bloquearon los Kms 84 y 86 con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>19DIC2022, pobladores del distrito de San Antón, provincia de Azángaro, departamento de Puno, bloquearon los Kms 104 y 287 (San Gabán) con la finalidad de protestar en contra del gobierno, solicitar la libertad y restitución del expresidente Pedro Castillo y el cierre del Congreso.</p> <p>Desde el 12 al 16DIC22 turbas de manifestantes de diversas organizaciones sociales bloquearon la vía férrea con palos y piedras y en el tramo de Arequipa quemaron las vigas de madera del puente Añashuayco, interrumpiendo la operación del tren en diversos tramos. Desde el 20MAR23 al 22MAR23 turbas de manifestantes de diversas organizaciones sociales bloquearon la vía férrea interrumpiendo la operación del tren en los tramos: Juliaca-Puno y Cusco – Juliaca.</p>
FERROCARRIL DEL SUR Y SUR ORIENTE	<p>Desde el 12 al 16DIC22 turbas de manifestantes de diversas organizaciones sociales bloquearon la vía férrea con palos y piedras y en el tramo de Arequipa quemaron las vigas de madera del puente Añashuayco, interrumpiendo la operación del tren en diversos tramos. Desde el 20MAR23 al 22MAR23 turbas de manifestantes de diversas organizaciones sociales bloquearon la vía férrea interrumpiendo la operación del tren en los tramos: Juliaca-Puno y Cusco – Juliaca.</p> <p>El 11DIC22, una turba de 400 manifestantes intentó tomar las instalaciones del aeropuerto Manco Cápac (Juliaca), las que fueron bloqueadas por la policía; sin embargo, lograron la destrucción del muro perimétrico.</p>
SISTEMA DE	<p>El 11DIC22, una turba de 450 manifestantes aproximadamente ingresó violentamente a las instalaciones del aeropuerto de Andahuaylas y como</p>

<p>NAVEGACIÓN AÉREA DEL PERÚ</p>	<p>consecuencia quedaron inoperativos los equipos utilizados para brindar el servicio de navegación aérea, daños en la pista de aterrizaje y grandes forados en el cerco perimétrico. Hasta la fecha se encuentra cerrado el aeropuerto y fueron suspendidas las operaciones aéreas.</p> <p>El 12DIC23, una turba de manifestantes trató de tomar de forma violenta las instalaciones del aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete (Cusco) y como consecuencia de ello se vio afectado el cerco perimétrico de las instalaciones aeroportuarias. Con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los pasajeros, CORPAC suspendió las actividades aéreas desde el 12 hasta las 11:59 del 15 de diciembre.</p> <p>El 12DIC23, una turba de manifestantes trató de tomar de forma violenta las instalaciones del aeropuerto Internacional Alfredo Rodríguez Ballón (Arequipa), los manifestantes ingresaron a la pista de aterrizaje, destruyeron el cerco perimétrico e incendiaron las casetas de seguridad del mencionado aeropuerto, las autoridades aeroportuarias suspendieron las operaciones por 24 horas.</p> <p>El 15DIC23, manifestantes intentaron tomar la pista de aterrizaje y la torre de control de las instalaciones del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte (Ayacucho). La oportuna intervención de las fuerzas del orden impidió la toma y debido a los daños causados en su infraestructura el Ministerio de Transportes comunicó el cierre temporal del aeropuerto hasta el 17DIC23</p> <p>A través de las redes sociales se tuvo conocimiento que el día 10DIC2022 en horas de la madrugada, pobladores procedentes de Ventanilla y del Callao iban a tomar las instalaciones del mencionado aeropuerto.</p>
<p>AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ</p>	<p>El 31ENE2023, aproximadamente 200 personas intentaron tomar las instalaciones del aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Efectivos de la PNP lograron controlar su avance, sin embargo bloquearon la Av. Faucett y, posteriormente continuaron su marcha con dirección a la Plaza Dos de Mayo, para unirse a la convocatoria de la CGTP para protestar demandando el cierre del Congreso de la República, entre otros.</p>

Ponderación entre la Seguridad y la Libertad Personal

Definiciones de Seguridad Ciudadana

Plan Nacional de seguridad Ciudadana 2019-2023

Seguridad ciudadana, entendida como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio (PNUD, 2006). Bajo un enfoque de derechos humanos y seguridad humana que busca mejorar las condiciones de ciudadanía democrática y ubica a "la persona humana" como sujetos de derechos (CIDH, 2009).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2009): define a la seguridad ciudadana como la acción destinada a proteger a los ciudadanos frente a los hechos de violencia o despojo, lo que se persigue con una política pública, entendida como los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades estatales. Esto constituye una obligación positiva del Estado derivada de sus compromisos internacionales para garantizar los derechos fundamentales.

Defensoría del Pueblo (2004) ha señalado que la seguridad ciudadana no constituye en sí misma un derecho de naturaleza constitucional o legal, pero sí un bien jurídico protegido, en



L. CUEVA

tanto conjunto de acciones destinadas a preservar otros valores jurídicamente tutelados por nuestro ordenamiento, además de los derechos constitucionales a la vida, a la integridad y a la propiedad, entre otros, como la tranquilidad pública o la paz social, el uso pacífico de los espacios y vías públicos, etc.

La inseguridad ciudadana se define como un fenómeno y problema social que se da en cada parte de una comunidad, departamento o país. Este problema es más notorio en los países que están aún en vías de desarrollo como Perú, la cual ha tomado fuerza en estos últimos años. En esa línea, la inseguridad ciudadana se define como el temor que sufren las personas de ser víctima del crimen directo e indirecto: y el resultado de ello produce el daño físico y psicológico de las personas afectando su bienestar individual, Salud mental, su felicidad y su calidad de vida.

La libertad de reunión es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Política, y además reconocido en instrumentos internacionales como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y los Derechos de los Pueblos. Su relevancia y reconocimiento es tal, que es considerada como uno de los instrumentos para lograr cambios sociales, tanto en sociedades democráticas, incluso en aquellas que no lo son.

El artículo 2° inciso 12) de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares privados sin previo aviso, y en lugares públicos avisando previamente a la autoridad, la cual puede prohibirla siempre que existan motivos de seguridad o sanidad públicas, ergo, no requiere de autorización. Los ciudadanos al reunirse públicamente, normalmente lo hacen con una finalidad: expresarse. A veces esta forma de expresión se transforma en protesta social. Por tanto, la libertad de reunión y la libertad de expresión confluyen en las manifestaciones públicas. Ambos derechos cuando se ejercen de manera colectiva están orientados a un fin común, no solo dar un mensaje: tienen un objetivo.

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana", asimismo en el artículo 44 que "son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos".

En consecuencia, en toda sociedad democrática como la peruana, la libertad de expresión se ejerce a través de diferentes canales, siendo uno de ellos, expresarse de manera grupal o colectiva, de manera tal que la protesta social es una forma colectiva de expresión. En este sentido, a diario, los ciudadanos hacen uso de este derecho, véase las expresiones religiosas (procesiones), pasacalles (expresión de música y danza por calles y avenidas), desfiles temáticos (colegios e instituciones públicas divulgan sus políticas o resaltan determinadas fechas), alegorías diversas (uso de simbología para resaltar fechas o rendir homenajes), y hasta por celebraciones totalmente privadas se invaden las calles, de manera breve o con cierta prolongación de tiempo.

Sin embargo, cuando la protesta se convierte en violenta, se aleja de una de sus condiciones o requisitos esenciales: que sea pacífica. Es en ese momento que se convierte en ilegal convirtiéndose en delito. Como bien lo señala la Defensoría del Pueblo en sus reportes mensuales sobre los conflictos sociales "Conflicto y violencia NO son lo mismo. La violencia es la manifestación destructiva del conflicto social." Y si judicializar estas acciones implica un mayor esfuerzo respecto a otros delitos, pues el Ministerio Público como titular de la acción penal, normalmente los impulsa solo cuando se trata de acciones que han pasado a situaciones extremas.

En el mismo sentido, como lo señala la norma constitucional, uno de los requisitos esenciales de las reuniones en lugares públicos es que sean pacíficas. Cuando dejan de serlo, se convierten no solo en ilegales, incluso pueden tipificar como delitos



Por tanto, el derecho a protestar no puede afectar otros derechos ciudadanos, ni lesionar bienes jurídicos protegidos, causando daños personales y materiales. Estas conductas podrían constituir delitos como lesiones graves, disturbios, daños a la propiedad, usurpación ocasionando incluso homicidios calificados; delitos que podrían ser sancionados con pena privativa de libertad utilizando procesos céleres como el proceso inmediato.

En esa línea se justifica que el Estado adopte medidas excepcionales que impliquen la restricción de determinados derechos en favor de la seguridad ciudadana.

Se debe considerar que, para la aplicación de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad y seguridad personales, comprendidos el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
1. Al respecto, a fin de sustentar la ponderación de derechos y la restricción de la libertad según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

Derecho fundamental a la libertad: El derecho a protestar no puede afectar otros derechos ciudadanos, ni lesionar bienes jurídicos protegidos, causando daños personales y materiales. Estas conductas podrían constituir delitos como lesiones graves, disturbios, daños a la propiedad, usurpación ocasionando incluso homicidios calificados. En esa línea, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad así como para sancionar a aquellos que incurrir en delitos que afectan la propiedad privada, pública, los activos críticos nacionales, la paz y la tranquilidad, derechos reconocidos además en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte afectada. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, porque, se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de todos los ciudadanos, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro.

Derecho fundamental a la seguridad personal: Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante la acciones de criminalidad que se registran, y a los daños ocasionados a los activos críticos nacionales como a un potencial daño al constituir un riesgo latente las manifestaciones violentas (disturbios, entorpecimiento de servicios públicos) resulta idóneo limitar la libertad personal para garantizar la seguridad de todas



las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesario dicha restricción del derecho fundamental al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.

Al respecto, **dicha afectación es equilibrada y razonable** porque se pretende salvaguardar la seguridad ciudadana, el orden interno, es decir se protege a la población de las amenazas contra su seguridad considerando que los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos, implican un riesgo para diversos bienes jurídicos protegidos como la vida, la integridad, la tranquilidad, el patrimonio, el derecho al trabajo, la salud entre otros. Esta conducta tiene un alto nivel de reprobabilidad jurídica y social toda vez que, durante la etapa de conflictividad social de diciembre de 2022 hasta abril 2023, las noticias dieron cuenta del empleo de altos índices de violencia en las protestas que afectaron bienes jurídicos protegidos como la vida, la integridad, el derecho al trabajo ocasionando graves pérdidas económicas al Estado estimadas en más de S/ 2,839 millones de soles, perjudicando a todos los peruanos, especialmente a los más necesitados ya que se afectan los servicios básicos más importantes y las actividades productivas.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

En el extremo del análisis cualitativo, los beneficios son significativos puesto que permitirá:

- Dotación de herramientas para la lucha contra la inseguridad ciudadana y afectación al orden interno.
- Promover el derecho al bienestar y tranquilidad pública.
- Impactos positivos en la economía, seguridad jurídica para inversionistas y turistas.
- Fortalecimiento de las intervenciones policiales

La presente propuesta contribuirá a mejorar el escenario a fin de realizar las actividades ciudadanas con seguridad, puesto que se pretende tipificar de manera autónoma la colaboración al entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos y al delito de disturbios, a fin de llenar el vacío sobre ciertas conductas que en la actualidad quedan impunes. Asimismo, incorporar las penas de multa e inhabilitación considerando la afectación al patrimonio público y activos críticos nacionales.



Asimismo, sancionar a los instigadores del delito de disturbio toda vez que, en el marco de las protestas, se han perpetrado como se ha mencionado anteriormente los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos¹³. Ilícitos que muchas veces han sido cometidos a consecuencia de instigación incluso de funcionarios públicos y de otras personas que utilizando medios de comunicación masivos han convocado a distintas marchas incluso incitando a la violencia.

El impacto económico en la sociedad de los delitos de Entorpecimiento al Funcionamiento de los servicios Públicos y el delito de Disturbios afecta no sólo el orden público sino también los derechos fundamentales de las personas y servicios esenciales. En consecuencia, disuadir a los autores y partícipes de involucrarse en estos hechos, redundará en favor de la reducción de los mismos, lo que a su vez incidirá en la reducción de confrontaciones violentas que afectan la gobernabilidad local, regional y nacional, ya que las acciones violentistas nos afectan a todos.

En cuanto a los gastos del Tesoro Público, si bien criminalizar nuevas conductas, como tipificar la colaboración en los delitos de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos

¹³ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64218591>

<https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/10/crisis-en-peru-en-vivo-segundo-dia-de-protestas-y-bloqueos-de-carreteras-contra-el-gobierno-de-dina-boluarde/>

y de Disturbios, implica un aumento en la carga de trabajo a los operadores de justicia penal, su incidencia es mínima (ya hemos explicado las dificultades que existen para judicializar estos hechos). Y en lo referido a la propuesta de adicionar las penas de inhabilitación y multa a las dos modalidades delictivas mencionadas, es aplicable solo si se inicia un proceso por los dos delitos referidos, por tanto, de ninguna manera conlleva al aumento de casos, en consecuencia, no existe un impacto económico en los presupuestos institucionales.

La aprobación de esta propuesta legislativa permitirá beneficiar a los ciudadanos.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta está orientada a sancionar a los que, sin ser los autores de los delitos en mención, llevan a cabo actos preparatorios que permiten o favorecen la realización de los mismos. Si el objetivo de toda sociedad es dar a sus ciudadanos mejores condiciones de vida, adoptar medidas orientadas a impedir la ejecución de ciertos delitos favorecerá a los ciudadanos en general. En tanto existan ciertas conductas o actos que carecen de consecuencias, seguiremos padeciendo sus secuelas negativas.

Es necesario precisar que, la presente norma implica una innovación en tanto se está modificando y creando nuevos tipos penales, toda vez que no existe en nuestra legislación normas que sancionen la colaboración a los delitos de disturbios y entorpecimiento. La modificación que proponemos nace de la falta de regulación en la norma penal, intentaremos cubrir un vacío independizando actos que en buena cuenta son preparatorios, pero sustanciales para la comisión del delito, así como incorporar nuevos tipos penales a fin que sean sancionados de manera autónoma. No se trata de una sobrerregulación, ello ocurre si la figura penal está prevista y penada en alguna norma, sin embargo, hay conductas que no están sancionadas por la ley.

Informes de sustento de la propuesta normativa

- Informe N° 22-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado)
- Informe N° 23-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), complementado con los Informes N° 26-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 28-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), N° 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y N° 035-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General
- Apreciación de Inteligencia N° 357-2023-7K9A-U5-V (Secreto)
- Informe N° 000061-2023/IN/VOI/DGOP/DPCS/ETC
- Informe N° 051-2023-COMASGEN-FRENTE POLICIAL -TUMBES-/DIVOPUS



VIII. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44 señala que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

La ley N° 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana define a la Seguridad Ciudadana como la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2009): señala que La seguridad ciudadana la refiere como la acción destinada a proteger a los ciudadanos frente a los hechos de violencia o despojo, lo que se persigue con una política pública, entendida como los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades estatales. Esto constituye una obligación positiva del Estado derivada de sus compromisos internacionales para garantizar los derechos fundamentales.

Con Decreto Supremo N°. 011-2014-IN se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, de acuerdo al cual el Ministerio del Interior se constituye como la autoridad técnico normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas.

Cabe señalar también que, la seguridad es uno de los ejes contenidos en la Política General de Gobierno. Asimismo, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, asimismo *“previene, investiga y combate la delincuencia”*. En esa línea, la Policía cumple un doble rol, uno de prevención y otro de represión y combate del delito.

Según nuestra carta magna las funciones de la Policía Nacional del Perú se deben efectuar con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos¹⁴. Precisamente, para evitar una eventual vulneración de derechos, se ha establecido que en la investigación del delito intervienen la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de la detención en flagrancia.

Asimismo, el artículo III del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, señala que: *“La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente:*

- 1) *Garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana (...)*
- 4) *Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado”*.

Por su parte el artículo VII establece como uno de los principios institucionales que la policía debe observar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones: *“1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial (...).”*

En consecuencia, el trabajo policial se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad conforme a la constitución y a los instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. Efectivamente, la libertad personal, es un derecho fundamental de toda persona humana, protegido por nuestra Constitución Política, Tratados de Derechos Humanos y la ley¹⁵.

Así, el literal b) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a la libertad personal, por lo que, *“no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”*; asimismo, el literal f) menciona que: *“nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.”*



¹⁴ Exp. N° 0022-2004-AI/Tribunal Constitucional, Caso Ley de la Policía Nacional.

¹⁵ Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Constitución y los Derechos Humanos

En la Constitución se plasman los principios de organización del Estado que permiten determinar las competencias de cada uno de los órganos que conforman los tres niveles de gobierno para la emisión de normas vinculadas al orden interno.

El Estado peruano tiene principios que se refieren a la organización política, pues rigen su estructuración orgánica, y a la praxis general de su política, pues informan sus decisiones y la actuación general de sus gobernantes¹⁶.

Así para efectos de este análisis consideraremos los siguientes principios:

1. El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana (Constitución, artículo 43).
2. El gobierno del Perú es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes (Constitución, artículo 43).

Asimismo, nuestra Carta Magna consagra, en el artículo 166, que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reestablecer el orden interno. Además, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; y, previene, investiga y combate la delincuencia.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 4 reconoce el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, también reconoce otros derechos como el reunirse pacíficamente sin armas, a la propiedad privada, a la paz y a la tranquilidad, derechos reconocidos además en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

En ese sentido, el derecho a protestar no puede afectar otros derechos ciudadanos, ni lesionar bienes jurídicos protegidos, causando daños personales y materiales. Estas conductas podrían constituir delitos como lesiones graves, disturbios, daños a la propiedad, usurpación ocasionando incluso homicidios calificados; delitos que podrían ser sancionados con pena privativa de libertad utilizando procesos céleres como el proceso inmediato.

La Corte Suprema de Justicia de la República en sentencia emitida el 17 de abril de 2023 (Casación 1464-2021, Apurímac), sobre el derecho a la protesta: establece que los protestantes solo están autorizados a transgredir sus propios derechos (huelga de hambre o laboral), pero no los derechos de terceros. En ese sentido, la resolución indica que no están admitidas las protestas que transgredan "derechos fundamentales de terceros ajenos al conflicto social, como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, el libre tránsito o la propiedad".

La sentencia señala, en concreto que "la violencia contra las personas o las cosas y, específicamente, la toma de carreteras, vías o espacios de infraestructura de transportes públicos o privados no tiene cobertura constitucional".

Adicionalmente, la Corte Suprema en la Casación N.º 274-2020/PUNO emitida en el caso de WALTER ADUVIRI CALISAYA en el considerando sexto ha señalado que:

" (...) desde una visión de la democracia más inclusiva y amplia, acorde con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución (deber del Estado de protección social, de promover el bienestar general y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos), y (2) en los términos del artículo 43 de la Constitución, desde un tipo de Estado democrático, social y representativo, es de reconocer que entre las protestas y los límites trazados por el Derecho penal a su ejercicio se está prioritaria y básicamente ante un conflicto de derechos. Entre los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medio ambiente equilibrado y adecuado (artículo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la Constitución) versus el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas



L. CUEVA

¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima. Fondo Editorial, novena edición agosto, 2007, p.42

ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico y el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y, asimismo, de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la Constitución)”.

De igual manera en el mismo considerando ha señalado que:

“ (...) el criterio adoptado siempre ha sido que el empleo de violencia niega la protección constitucional a los autores de estos actos –nuestra Constitución exige que el derecho de reunión se haga pacíficamente sin armas (artículo 2, numeral 12)–, pero es de aseverar que no toda violencia anula la protección constitucional, en el entendimiento del mensaje que portan los manifestantes, de la libertad de expresión y de protesta, y de que corresponde a la sociedad salvaguardar los intereses de las minorías sociales con muchas dificultades para obtener la debida atención de las autoridades públicas”.

VI. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

La presente propuesta normativa modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, específicamente los delitos de entorpecimiento a los servicios públicos y disturbios.

La referida modificatoria no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, toda vez que no se establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En el marco de los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, para este proyecto normativo aplica el supuesto de excepción del análisis de calidad regulatorio, regulado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Asimismo, el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo cual no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Por último, cabe precisar que, el 31 de octubre, se presentó el anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante” ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Así, el 07 de noviembre del presente llegó la respuesta de la Comisión Multisectorial en la cual se establece que, por mayoría, se declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisa la comisión que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.



L. CUEVA

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

NORMAS LEGALES

Año XL - N° 17612

LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2023

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1589.- Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública **1**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 1698-2023-MTC/01.- Aprueban "Criterios de Priorización de Inversiones del Sector Transportes y Comunicaciones", de aplicación en los tres niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones **4**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Ordenanza N° 006-2023-GRA/CR.- Aprueban la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) de la Dirección Regional de Salud Amazonas y sus cinco (5) Unidades Ejecutoras y Órganos Desconcentrados de Salud **6**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1589

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres -

Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para la prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden, para modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

“DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA”

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 283 y 315 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes”.

“Artículo 315.- Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a quinientos días-multa.

2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa.

3. Si se afecta vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.

4. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a mil días-multa.

En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Se incorporan los artículos 283-A y 315-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°635, en los siguientes términos:

“Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos”.

“Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración favoreciendo la comisión del delito de disturbios:

a) Provee cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, específicamente coadyuve o facilite las actividades de los agentes del delito de disturbios.

b) Aporta recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o



faciliten las actividades de los agentes del delito de disturbios.”

Artículo 4. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2241404-1

El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICAR SENTENCIAS DE CASACIÓN, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y PRECEDENTES VINCULANTES

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en las Separatas Especiales de “Sentencias de Casación”, “Procesos Constitucionales” y “Precedentes Vinculantes”, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. El personal autorizado y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta personal de correo institucional, a las siguientes cuentas oficiales electrónicas, según corresponda: sentenciascasación@editoraperu.com.pe; procesosconstitucionales@editoraperu.com.pe; precedentesvinculantes@editoraperu.com.pe.
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio en formato PDF dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de las sentencias o resoluciones. En el caso de Procesos Constitucionales, se deberá precisar de manera expresa que las resoluciones remitidas son sentencias finales y/o resoluciones aclaratorias de las mismas. De lo contrario, deberá consignarse expresamente el consentimiento de pago para su publicación. En el caso de Precedentes Vinculantes, deberán consignar expresamente que las mismas constituyen precedentes de observancia obligatoria.
 - b) En el oficio de publicación se incluirá obligatoriamente la relación detallada de las resoluciones o sentencias que se remiten.
 - c) El oficio podrá ser firmado digitalmente consignando, además, el nombre y cargo del funcionario autorizado, al final del oficio y/o con sello y firma manual.
 - d) El archivo en formato Word de la información a publicar, deberá contener una sentencia debajo de otra.
 - e) En todos los casos, se remitirá copia de la Resolución Original firmada en formato PDF, la misma que servirá de respaldo de las publicaciones, cuyo contenido será **idéntico** al archivo Word. La entidad cuidará que los documentos que remitan sean legibles. No se recibirán documentos físicos y se devolverán los documentos ilegibles.
 - f) Las Sentencias de Casación deberán ser agrupadas de acuerdo a la Sala de Origen que las resolvió.
3. El contenido del archivo Word que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE Y CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE AL PDF DE RESPALDO. Por tanto se recomienda verificar que el archivo Word tenga el texto completo de cada sentencia, incluyendo la transcripción de los nombres y cargos de quienes la suscriben, así como la fecha de emisión. De esta manera, la entidad solicitante es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERÚ para su publicación.
4. En el campo “ASUNTO” del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución.
5. En el contenido del correo electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario designado para resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
6. Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERÚ, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado “Cargo de Recepción”.
7. Los documentos se recibirán de lunes a viernes, de 09:00 a 17:30 p.m. Las sentencias se publicarán dentro del plazo de ley, siempre y cuando cumplan con las formalidades y requisitos solicitados.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES